



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veinticinco (25)
de octubre dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL (ACCIÓN DE PERTENENCIA)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00242-00

DEMANDANTE: BEATRIZ BARRAZA PARRA

DEMANDADOS: PIEDAD ECHEVERRIA ARIZA, CARIDAD CATALINA
ECHEVERRIA ARIZA, IBERO ANTONIO ECHEVERRIA CASTILLO, LOS
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LAS SEÑORAS
MERCED ECHEVERRIA CASTILLO, SENECA ECHEVERRIA CASTILLO Y ELSA
MARÍA ECHEVERRIA OSORIO DE TAMAYO Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la demanda.

CONSIDERACIONES

Al revisarse la presente demanda declarativa de *usucapión*, refulgen unas falencias que conducen a su inadmisión, a saber: una primera consistente en que el despacho repara que en la demanda se denuncia se dirige contra una dueña fallecida, debido a que en el encabezado del libelo se indica como demandados a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de las señoras MERCED ECHEVERRIA CASTILLO (Q.E.P.D.), SENECA ECHEVERRIA CASTILLO (Q.E.P.D) Y ELSA MARÍA ECHEVERRIA OSORIO DE TAMAYO (Q.E.P.D.), pero no se aportan los certificados de defunción de MERCED ECHEVERRIA CASTILLO (Q.E.P.D.), SENECA ECHEVERRIA CASTILLO (Q.E.P.D) y ELSA MARÍA ECHEVERRIA OSORIO DE TAMAYO (Q.E.P.D.), ni tampoco se señala cuáles son los herederos determinados de esos fallecidos MERCED ECHEVERRIA CASTILLO (Q.E.P.D.), SENECA ECHEVERRIA CASTILLO (Q.E.P.D) Y ELSA MARÍA ECHEVERRIA OSORIO DE TAMAYO (Q.E.P.D.), ya que no se menciona en ningún segmento del escrito genitor si el demandante conoce o no a tales causahabientes universales y, en caso de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

conocerlos no revela quienes son, siendo esa indicación importante conforme lo establece el inciso primero del artículo 87 del C.G.P.

Una segunda falencia, toca con que es claro que en la demanda tampoco se expresa si el accionante sabe o no sobre la existencia de algún proceso de sucesión cuyos causantes sean señoras MERCED ECHEVERRIA CASTILLO (Q.E.P.D.), SENECA ECHEVERRIA CASTILLO (Q.E.P.D) Y ELSA MARÍA ECHEVERRIA OSORIO DE TAMAYO (Q.E.P.D.), ni mucho menos se tiene certeza si se conoce o se designe cuáles son esos herederos determinados del finado, ni se dirige la demanda contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia de los difuntos señoras MERCED ECHEVERRIA CASTILLO (Q.E.P.D.), SENECA ECHEVERRIA CASTILLO (Q.E.P.D) Y ELSA MARÍA ECHEVERRIA OSORIO DE TAMAYO (Q.E.P.D.), siendo ese requisito obligatorio en las demandas que sean dirigidas contra herederos determinados e indeterminados de un accionado fallecido, y contra esos ejecutores herenciales anotados, de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso.

Además, el estrado aprecia que el poder aportado su reproducción mecánica es borrosa, entonces, se solicita al demandante para que aporte un poder legible.

En ese orden de ideas, se procede a mantener en secretaría la demanda, por el término de cinco (5) días, a fin que se aclare esas circunstancias anotadas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, promovida por la señora BEATRIZ BARRAZA PARRA contra PIEDAD ECHEVERRIA ARIZA, CARIDAD CATALINA ECHEVERRIA ARIZA, IBERO ANTONIO ECHEVERRIA CASTILLO, LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LAS SEÑORAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

MERCED ECHEVERRIA CASTILLO, SENECA ECHEVERRIA CASTILLO Y ELSA MARÍA ECHEVERRIA OSORIO DE TAMAYO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que subsanen los defectos anotados, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA